

Tema 53. Industrias de la automoción. Construcción de automóviles, vehículos industriales y motocicletas. Estudio de estos procesos tecnológicos con referencia especial a sus riesgos y medidas preventivas específicas.

Tema 54. Industria de la maquinaria. Maquinaria eléctrica. Industria de los componentes y equipos electrónicos. Estudio de estos procesos tecnológicos con referencia especial a sus riesgos y medidas preventivas específicas.

Tema 55. Industrias de la piel, curtidos y calzados. Estudio de estos procesos tecnológicos con referencia especial a sus riesgos y medidas preventivas específicas.

Tema 56. Industrias de la madera y corcho. Estudio de estos procesos tecnológicos con referencia especial a sus riesgos y medidas preventivas específicas.

Tema 57. Industrias textiles, lanera, algodónera, sedera y de fibras artificiales. Estudio de estos procesos tecnológicos con referencia especial a sus riesgos y medidas preventivas específicas.

Tema 58. Industria de la construcción. Edificación y obras públicas. Estudio de los procesos constructivos con especial referencia a sus riesgos y medidas preventivas específicas.

Tema 59. Transportes; transporte ferroviario, por carretera aéreo y naval. Sector marítimo pesquero. Estudio de estas actividades con especial referencia a sus riesgos y medidas preventivas específicas.

Tema 60. Industrias eléctricas. La energía nuclear. Estudio de los procesos tecnológicos con referencia especial a sus riesgos y medidas preventivas.

28550

**RESOLUCION de 13 de octubre de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por el que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de ámbito estatal para el personal laboral de las Universidades Estatales.**

Visto el texto del Convenio Colectivo de ámbito estatal para el personal laboral de las Universidades Estatales suscrito por representación económica de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación y por representación social del personal laboral de diversas Universidades Estatales el día 23 de abril de 1982 y presentado en este Departamento el 23 de septiembre de 1982, incorporándose la documentación preceptiva según el artículo sexto del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, así como el preceptivo informe del Ministerio de Hacienda según dispone el artículo 8.º de la Ley 44/1981, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de 1982, a cuyo informe se ha adaptado el texto definitivo del Convenio Colectivo; y no apreciándose en el mismo infracción de normas de derecho necesario,

Esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de octubre de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

## CONVENIO COLECTIVO PARA EL PERSONAL LABORAL DE LAS UNIVERSIDADES ESTATALES

### CAPITULO PRIMERO

#### Disposiciones generales

#### SECCION PRIMERA. AMBITO DE APLICACION

Artículo 1.º *Ámbito territorial*.—El presente Convenio es de aplicación a todo el territorio del Estado español.

Art. 2.º *Ámbito funcional*.—Este Convenio obliga a todas las Universidades estatales adscritas al MEC actualmente existentes o que en el futuro se creen.

Art. 3.º *Ámbito personal*.—Las normas del presente Convenio se aplicarán a todo el personal que se halle vinculado a las Universidades estatales en virtud de la relación jurídico-laboral, formalizada por la autoridad universitaria competente, y percibir retribuciones con cargo a las correspondientes consignaciones del personal de los respectivos presupuestos de dichas Universidades.

Art. 4.º *Ámbito temporal*.—El presente Convenio entrará en vigor una vez presentado a la autoridad laboral competente al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Sus efectos económicos se retrotraen a primero de enero de 1982. Este Convenio tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 1983.

#### SECCION SEGUNDA. DENUNCIA Y REVISION

Art. 5.º El presente Convenio se prorrogará de año en año, a partir del 31 de diciembre de 1983, si no mediara denuncia expresa del mismo por cualquiera de las partes firmantes, con una antelación mínima de tres meses al término de su vigencia o a la de cualquiera de sus prórrogas. En todo caso, las condiciones económicas serán negociadas anualmente, para su efectividad al primero de enero de cada ejercicio, sin perjuicio de las revisiones que legalmente puedan corresponder por aplicación del Acuerdo Nacional de Empleo (ANE).

#### SECCION TERCERA. COMPENSACION Y ABSORCION

Art. 6.º *Compensación y absorción*.—Las condiciones económicas establecidas en el presente Convenio compensarán todas las existentes en el momento de su entrada en vigor, cualquiera que sea la naturaleza y origen de las mismas.

Si por disposición legal o reglamentaria se establecieran para el año 1982 mejores condiciones económicas, sólo tendrán eficacia si, consideradas globalmente en cómputo anual, resultaran superiores a las previstas en este Convenio.

Art. 7.º *Condiciones más beneficiosas*.—Se respetarán manteniéndose estrictamente «ad personam», las condiciones particulares que, con carácter global y en cómputo anual, excedan del conjunto de mejoras del presente Convenio y vengan derivadas de la norma preexistente estatal o convenida colectivamente.

#### SECCION CUARTA. GARANTIAS DE CUMPLIMIENTO DEL CONVENIO

Art. 8.º 1. Se constituye una Comisión Paritaria para la interpretación y vigilancia del cumplimiento de este Convenio, sin perjuicio de las competencias legalmente atribuidas a las Entidades administrativas y judiciales correspondientes. Su domicilio será el de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación.

2. La Comisión Paritaria estará integrada por cuatro Vocales en representación proporcional de las Centrales Sindicales que son parte en el presente Convenio y el mismo número de Vocales en representación de las Universidades; la Presidencia de dicha Comisión la ostentará la persona que ambas representaciones conjuntamente designen.

3. La Comisión Paritaria deberá reunirse como mínimo cada seis meses en reunión ordinaria y en extraordinaria cuando una de las partes lo solicite:

#### Clasificación de personal

Art. 9.º El personal comprendido en el ámbito de aplicación de este Convenio se clasificará en los grupos siguientes:

#### Grupo I

Titulados Grado Superior.—Corresponde a los puestos de trabajo que exigen la posesión de la titulación superior y comportan responsabilidad directa en el ejercicio de las funciones para las que están facultados en virtud del título que posean.

#### Grupo II

Diplomado Universitario, Ingeniero Técnico o Arquitecto Técnico.—Corresponde a los puestos en los que, para ingresar en ellos, se exija titulación a nivel de Diplomado Universitario, Ingeniero Técnico o Arquitecto Técnico o equivalente, ejerciendo sus funciones especializadas o asesoras para las que están facultados en virtud de la titulación que posean.

#### Grupo III

Técnicos especializados y Técnicos encargados de equipo de trabajo.—Corresponde a los puestos de trabajo para los que se requiere una alta cualificación y especialización, así como poseer una capacitación profesional demostrada para la realización de trabajos cuya complejidad requiera una competencia singular o complementaria, o bien para ejercer funciones de mando como encargados de equipos de trabajo constituidos por personal encuadrado en los grupos siguientes.

Igualmente se incluyen en el grupo 3.º los Programadores no titulados, así como los Jefes Superiores y Jefes de Sección de Administración y oficinas no encuadrados en otros grupos, y Administradores de Colegios Mayores.

#### Grupo IV

Intendente.  
Conserje.  
Gobernanta.  
Jefe de Cocina.  
Jefe de Comedor.  
Jefes de Grupo.

#### Grupo V

Delineante.  
Oficial Primera de laboratorio.  
Oficial Primera de oficinas.  
Oficial de Administración.  
Cocinero.  
Conductor de autobús.  
Almacenero.

Dispensero.  
Ayudante de Biblioteca.  
Socorrista.

**Grupo VI**

Auxiliar de Biblioteca.  
Perforista-Codificador.  
Oficial segunda de laboratorio.  
Oficial segunda de oficios.  
Auxiliar de Administración.  
Conductor.  
Telefonista.

**Grupo VII**

Ordenanza.  
Vigilante.  
Personal de limpieza.  
Ayudante de cocina.  
Ayudante de oficios.  
Lavacoches-Engrasador.  
Camarero.  
Personal de lavado, costura y plancha.  
Mozo de servicio.

**CAPITULO III**

**Jornada de trabajo, turnos y horas extraordinarias**

Art. 10. 1. *Jornada de trabajo.*—La jornada de trabajo será de treinta y siete horas y media semanales. La jornada normal se efectuará de lunes a viernes de forma continuada, en turnos de mañana o tarde, excepto para los puestos de trabajo contemplados en el apartado 3 de este artículo, garantizándose el funcionamiento de los servicios necesarios los sábados por la mañana.

2. *Horario.*—La distribución de horarios de la jornada corresponderá a las Gerencias de las Universidades, previo informe del Comité de Empresa.

3. Constituyen la excepción prevista en el apartado 1 de este artículo:

a) Los puestos de trabajo que conlleven la realización de jornada laboral en sábados por la tarde, domingos y días declarados festivos, tanto por la autoridad laboral como por el Rectorado, tales como guardas, serenos, personal al servicio de Colegios Mayores, comedores e instalaciones deportivas, y los debidamente justificados ante la Gerencia, previo informe del Comité de Empresa, que no estarán sometidos a la jornada de lunes a viernes. Si el trabajo realizado lo fuera en domingo o día festivo se tendrá derecho a una compensación económica de dos mil pesetas por día, siempre que el trabajador no disfrute de comida o vivienda.

b) Los puestos de trabajo del personal al servicio de Colegios Mayores y Comedores, y Conserjes y Jefes de Equipo, que por sus especiales circunstancias, así apreciadas por la Gerencia, previo informe del Comité de Empresa, no estarán sometidos al régimen de jornada continuada temporal o permanente. El personal que preste servicios en los laboratorios podrá tener jornada partida durante el periodo de impartición de prácticas, siempre que estas se realicen por la mañana y por la tarde y no pueda cubrirse este servicio por turnos.

c) El personal que disfrute de comida, vivienda o mayores vacaciones, en cuyo caso tendrá una jornada de trabajo que se fijará por la Gerencia junto con el Comité de Empresa, siempre que no suponga más de nueve horas diarias y menos de doce horas de descanso consecutivo, y no se supere en cómputo anual el promedio de treinta y siete horas y media semanales (1.637 horas anuales).

4. En los casos en que por ausencia o baja temporal de algún trabajador se prevea que pueden producirse graves perjuicios en el servicio, por las Gerencias podrá designarse como suplente otro trabajador, preferentemente de la misma categoría, para que ocupe, con el horario de aquél, el puesto de trabajo vacante. La suplencia durará el tiempo estrictamente necesario y se rotará entre los trabajadores señalados, sin que cada turno pueda exceder de quince días y, en todo caso, se comunicará, en el plazo más breve posible, al Comité de Empresa.

Art. 11. *Horas extraordinarias urgentes.*—No se tendrá en cuenta, a efectos de la duración máxima de la jornada ordinaria laboral, ni para el cómputo del número máximo de las horas extraordinarias autorizadas, el exceso de las trabajadas para prevenir o reparar siniestros u otros daños extraordinarios y urgentes, sin perjuicio de su abono, como si se tratase de horas extraordinarias. Cuando no existan trabajadores que deseen desarrollarlas voluntariamente la Gerencia podrá señalar quienes hayan de ejecutarlas comunicándolo al Comité de Empresa.

**CAPITULO IV**

**Vacaciones, licencias y permisos**

Art. 12. *Vacaciones.*—Todo trabajador tendrá derecho a un mes de vacaciones retribuidas al año, procurando de acuerdo con las necesidades del servicio que sea en julio, agosto o septiembre. Igualmente tendrá derecho a siete días naturales consecutivos, en Navidad y Semana Santa, siempre de acuerdo con

los turnos establecidos en general por la Gerencia para todo el personal no docente.

Art. 13. *Licencias y permisos.*—El trabajador, previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, por algunos de los motivos y por el tiempo siguiente:

a) Quince días naturales en caso de matrimonio.

b) Cuatro días en los casos de nacimiento de hijos o enfermedad grave del cónyuge y de los hijos.

c) Tres días por fallecimiento de parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad, y hasta cinco si es fuera de la residencia del trabajo.

d) Catorce semanas por maternidad de la mujer trabajadora, a elección de la misma; en ese caso la Universidad completará las percepciones que le correspondan por la Seguridad Social hasta el 100 por 100 de su retribución total.

e) Podrán concederse permisos retribuidos de hasta diez días al año por asuntos propios, por causa justificada.

**CAPITULO V**

**Retribuciones**

Art. 14. *Régimen retributivo.*—Las retribuciones estarán constituidas por el salario base y los complementos que se especifican en el presente Convenio.

Art. 15. El salario mensual es el que a continuación se indica de acuerdo con los grupos especificados en el artículo 9.º del presente Convenio.

Grupo 1, 71.940 pesetas al mes.  
Grupo 2, 59.950 pesetas al mes.  
Grupo 3, 51.244 pesetas al mes.  
Grupo 4, 43.090 pesetas al mes.  
Grupo 5, 38.992 pesetas al mes.  
Grupo 6, 36.342 pesetas al mes.  
Grupo 7, 35.696 pesetas al mes.

Art. 16. *Antigüedad.*—El complemento de antigüedad se calculará al 7 por 100 sobre el sueldo base mensual y de acuerdo en lo dispuesto en el artículo 25 del Estatuto de los Trabajadores, sin perjuicio del respeto a los derechos que, de conformidad con lo establecido en la Ordenanza Laboral para los Centros de Enseñanza de 25 de septiembre de 1974 y normas complementarias, hayan sido adquiridos o estén en trance de adquisición en el tramo temporal correspondiente.

Art. 17. *Pagas extraordinarias.*—Todo trabajador tendrá derecho a tres pagas extraordinarias de igual cuantía a la retribución mensual más antigüedad, que se pagarán al finalizar los meses de junio, septiembre y diciembre, siendo el periodo de devengo de las mismas los doce meses anteriores.

Art. 18. *Horas extraordinarias:*

1. El número de horas extraordinarias que puede realizar cada trabajador no será superior a 2 al día, 15 al mes, 45 al año, salvo lo previsto en el artículo 11 de este Convenio.

2. El Comité de Empresa podrá vigilar la realización de las horas extraordinarias. A tal fin las Gerencias de las Universidades le facilitarán mensualmente la documentación necesaria por ello.

3. Las horas extraordinarias se devengarán con un incremento del 75 por 100 sobre la hora normal de trabajo.

Art. 19. *Plus de peligrosidad y toxicidad.*—El trabajador que realice funciones que entrañen riesgo de peligrosidad o toxicidad, previa declaración por la autoridad laboral, tendrá derecho a percibir un complemento del 20 por 100 del salario.

Art. 20. *Plus de residencia.*—Los trabajadores de Ceuta, Melilla, Canarias y Baleares percibirán en concepto de plus de residencia un 25 por 100 de su salario mensual.

**CAPITULO VI**

**Otros derechos de contenido económico**

Art. 21. *Enseñanza universitaria.*—Los trabajadores activos y jubilados tendrán para sí, su cónyuge e hijos a su cargo, derecho de matrícula gratuita en los Centros universitarios dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 22. *Jardín de infancia y guardería infantil.*—Los trabajadores tendrán, en los jardines de infancia y guarderías infantiles existentes en las Universidades donde presten sus servicios, los mismos derechos de admisión y régimen económico que el resto del personal de la misma Universidad.

Art. 23. *Incapacidad laboral transitoria.*—La Universidad completará las percepciones que el trabajador perciba durante la situación de incapacidad laboral transitoria hasta el 100 por 100 de las retribuciones mensuales durante los dieciocho meses de la incapacidad laboral transitoria.

Art. 24. *Jubilación.*

1. Al producirse la jubilación de un trabajador que tuviera quince años como mínimo de antigüedad reconocida en la Universidad, percibirá de ésta el importe íntegro de tres mensualidades y una mensualidad más por cada cinco años o fracción que exceda de los quince de referencia.

2. En el año 1982 los trabajadores de la Universidad podrán jubilarse a los sesenta y cuatro años. En el año 1983 se aplicarán las disposiciones vigentes para dicho año. En todo caso, las plazas que queden vacantes por jubilación no podrán amortizarse y se cubrirán con contratos de igual o análoga naturaleza que los que se sustituyan.

3. El personal afectado por este Convenio podrá jubilarse a partir de los sesenta años, concediéndoles una gratificación por una sola vez y por el referido hecho, de acuerdo con la siguiente escala:

60 años, 150.000 pesetas de premio.  
61 años, 125.000 pesetas de premio.  
62 años, 100.000 pesetas de premio.  
63 años, 75.000 pesetas de premio.

4. Los hijos de los trabajadores jubilados de la Universidad, tendrán los mismos derechos que los reconocidos a los de los funcionarios jubilados de la misma.

Art. 25. *Indemnización por fallecimiento.*—Los herederos del trabajador de Universidad percibirán, en concepto de indemnización por fallecimiento, la cantidad de 100.000 pesetas, compatible con cualquier tipo de ayuda por esta causa.

Art. 26. *Instalaciones deportivas.*—Los trabajadores tendrán para sí, su cónyuge e hijos a su cargo, derecho a la utilización de las instalaciones deportivas de la Universidad, en las mismas condiciones de las establecidas para el resto de los miembros de la Comunidad Universitaria.

Art. 27. *Anticipos reintegrables.*—Las Universidades podrán conceder anticipos reintegrables a su personal laboral en las mismas condiciones que las establecidas para los funcionarios públicos.

## CAPITULO VII

### Traslados, excedencias y supresión del contrato

#### Art. 28. *Traslados.*

1. En materia de traslados, se estará a lo dispuesto en el artículo 40 del Estatuto de los Trabajadores.

2. Las Universidades facilitarán el traslado voluntario del personal laboral a su servicio, de una a otra Universidad, previo informe favorable de ambos Comités de Empresa, acuerdo de las Universidades y en todo caso con ocasión de vacante en la Universidad de destino.

Art. 29. *Excedencias.* La excedencia voluntaria es la que se concede por motivos particulares.

1. Para dicha excedencia será requisito indispensable que el trabajador que la solicite tenga en la Universidad correspondiente una antigüedad mínima de un año.

2. Durante el tiempo que el trabajador permanezca en excedencia voluntaria, quedan en suspenso todos los derechos y obligaciones, y consecuentemente, no percibirá remuneración alguna por ningún concepto ni le será computado el tiempo de excedencia a efectos de antigüedad.

3. La excedencia voluntaria se concederá por tiempo no inferior a un año, ni superior a cinco.

Art. 30. *Suspensión del contrato.*—Aparte de los casos regulados en la Ordenanza Laboral para los Centros de Enseñanza, tendrán derecho a la excedencia especial los trabajadores que por nombramiento o elección ocupen cargos públicos en Organismos del Estado, Comunidades Autónomas, Entes Preautonómicos, Provincias o Municipios, así como aquellos que ejerzan funciones sindicales de ámbito provincial o superior, mientras dure el ejercicio de sus cargos y siempre que su ejercicio sea incompatible con la normal prestación de servicios por el trabajador.

Durante la presentación del Servicio Militar, el personal en situación de excedencia especial por este motivo tendrá derecho al percibo de las pagas extraordinarias, que se harán efectivas en las fechas correspondientes, viniendo el trabajador obligado a reintegrar su importe en el supuesto de que no se reincorpore a su puesto de trabajo al término del Servicio Militar.

## CAPITULO VIII

### Régimen disciplinario

Art. 31. En esta materia se estará a lo dispuesto en el artículo 58 del Estatuto de los Trabajadores y demás normativas supletorias.

## CAPITULO IX

### Seguridad e higiene en el trabajo

Art. 32. *Seguridad e higiene.*—Las autoridades universitarias se comprometen a cumplir estrictamente las disposiciones vigentes en la materia, de conformidad con lo prevenido en la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo, de 9 de marzo de 1971 y en los artículos 19 y 84 del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 33. En materia de prendas de trabajo, se encomienda a la Comisión de Vigilancia la determinación, en su primera reunión, de la cuantía, clase y periodicidad de las mismas.

## CAPITULO X

### Promoción profesional en el trabajo

Art. 34. Los trabajadores tendrán derecho a promoción y ascensos a través de las pruebas que se establezcan por las Gerencias, previo informe del Comité de Empresa, para la adjudicación de las plazas vacantes o de nueva creación, siempre que éstos cumplan los requisitos acordes con la categoría y función a desempeñar fijadas en el Convenio. El Tribunal que examinará estas pruebas tendrá una representación del Comité de Empresa. Las Universidades facilitarán a los trabajadores la realización de los cursos de formación o perfeccionamiento necesarios para la promoción profesional de los mismos.

A los trabajadores comprendidos en el grupo 7.º de los definidos en el artículo 9 de este Convenio se les reconoce el derecho a pasar exclusivamente a efectos retributivos, al grupo inmediatamente superior de modo automático a los diez años de servicios ininterrumpidos, computándose estos años a partir del 1 de enero de 1980.

## CAPITULO XI

### Derechos sindicales

#### SECCION PRIMERA. PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACION

Art. 35. Ningún trabajador podrá ser discriminado en razón de su afiliación sindical y todos podrán exponer en el Centro libremente sus opiniones sobre el particular.

Art. 36. Todo trabajador podrá ser elector y elegible para ostentar cargos sindicales, siempre que reúna los requisitos previstos en el artículo 69 del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 37. Todo trabajador podrá disponer de diez horas laborales al año como permiso retribuido para asistir a reuniones sindicales o de Entidades legalmente constituidas y relacionados con su profesión y a las que haya sido oficialmente citado. Para el uso de este derecho deberá dar preaviso de cuarenta y ocho horas a la Gerencia, aportando la correspondiente citación.

#### SECCION SEGUNDA DE LA ASAMBLEA DE LOS TRABAJADORES

Art. 38. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 77 al 81 del Estatuto de los Trabajadores, podrá ser constituida la Asamblea de los Trabajadores de la Universidad, de un Centro o de varios Centros de la misma. Deberá ser convocada por los Delegados de Personal, Comité de Empresa o por un 20 por 100 de los trabajadores de la plantilla.

Art. 39. Tendrán derecho a reunirse en un local de la Universidad facilitado por la Gerencia, sin presencia de la misma y debiendo ésta recibir comunicación previa de cuarenta y ocho horas.

Art. 40. En el caso de estarse negociando un Convenio Colectivo podrá reunirse dentro del horario de trabajo con un límite de seis horas en el período de un mes y con sólo veinticuatro horas de preaviso.

#### SECCION TERCERA. DELEGADOS DE PERSONAL Y COMITES DE EMPRESA

Art. 41. Se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores.

Art. 42. Los Delegados de personal o los miembros del Comité de Empresa sin perjuicio de lo establecido en el artículo 68, E, del Estatuto de los Trabajadores, podrán acumular mensualmente sobre el 25 por 100, como máximo, de los delegados o miembros del Comité de Empresa, las horas retribuidas a que tienen derecho para el ejercicio de sus funciones de representación sindical, siempre que esta acumulación no suponga, por persona, más del 75 por 100 del incremento de sus horas mensuales.

#### SECCION CUARTA. DE LAS SECCIONES SINDICALES

Art. 43. *Delegados Sindicales.*—Se reconoce el derecho de las Centrales Sindicales a ser representadas por un Delegado en la Universidad, cuando la afiliación a la Central respectiva en dicho Centro de trabajo supere el 15 por 100 de su plantilla laboral. El Delegado deberá ser trabajador en situación de activo de la Universidad.

Los Sindicatos que aleguen este derecho deben acreditarlo de modo fehaciente ante la Universidad, reconociendo ésta, acto seguido, al citado Delegado su condición de representante del Sindicato a todos los efectos.

Art. 44. Los Delegados Sindicales tendrán los derechos que les reconozca la Ley y los que se expresan en este Convenio.

— Derecho a la libre difusión en la Universidad de sus publicaciones, avisos y opiniones, que puedan interesar a los respectivos afiliados al Sindicato y a los trabajadores en general.

— De reunión en locales de la Universidad en las mismas condiciones que se señalen para la Asamblea de trabajadores.

— De ser informados de los asuntos de la Universidad en los mismos términos fijados para los Delegados de personal y Comité de Empresa en el Estatuto de los Trabajadores, debiendo observar el sigilo profesional recogido en el artículo 65.2 del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 45. Los representantes de las Secciones Sindicales de Empresa tendrán las mismas garantías, en caso de expediente de sanción que las que la Ley reconoce a los miembros del Comité de Empresa y Delegados de personal y este derecho les cubrirá por un año después de la extinción de su mandato, en

los términos previstos en el artículo 68 del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 46. En todas las Universidades, y además en aquellos Centros con una plantilla superior a 100 trabajadores, se facilitará un local para la actividad sindical. Asimismo se dispondrá de tabloneros de anuncios, reservados a la libre comunicación sindical, en todos los Centros donde fuesen precisos.

Art. 47. Las Universidades descontarán en nómina mensual de los trabajadores afiliados a las Centrales sindicales el importe de la cuota sindical que corresponda a requerimiento de los mismos, previa presentación de las órdenes de descuento individuales y el número de la cuenta corriente o libreta de la Caja de Ahorros a la que debe ser transferida la correspondiente cantidad. La dirección del Centro entregará fotocopia de la transferencia a los Delegados sindicales del mismo, si los hubiere.

#### DISPOSICION FINAL

Art. 48. *Derecho supletorio.*—Para lo no establecido en el presente Convenio se estará a lo que disponga el Estatuto de los Trabajadores, la Ordenanza Laboral de 25 de septiembre de 1974 para Centros de Enseñanza y demás normas laborales vigentes.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Primera.—El presente Convenio para el personal laboral de las Universidades estatales se aplicará asimismo a todo el personal con contrato de naturaleza laboral que, no estando excluido de su ámbito de aplicación, se viniera rigiendo por otros Reglamentos, Ordenanzas o Convenios Colectivos y previa solicitud de los interesados.

A tal efecto se exceptúa de lo previsto en el párrafo 1.º, del artículo 6.º, al personal laboral con retribuciones salariales superiores en 1981, que se someterán a un sistema de compensación gradual, mediante la absorción del 10 por 100, del incremento anual de las respectivas categorías.

Al personal que no hiciera uso de la opción a que se refiere el párrafo anterior, le seguirá, siendo de aplicación plena las normas vigentes por las que actualmente se regulan, hasta tanto sea posible su integración, que se producirá una vez analizadas las peculiaridades que concurren en el mismo.

#### A N E X O

##### Definición de las distintas categorías encuadradas en este Convenio

##### Grupo I

1. Los definidos en el artículo 9.º

##### Grupo II

2. Los definidos en el artículo 9.º

##### Grupo III

3. Los definidos en el artículo 9.º
4. Administradores de Colegios Mayores: Son los que realizan, además de las funciones que correspondan a los Intendentes, las de administración general del Centro, tales como contabilidad, control del personal de servicios y otras análogas.

##### Grupo IV

5. Intendente: Es aquel a cuyo cargo está la adquisición de toda clase de muebles y objetos, viveres y combustibles necesarios tanto en lo que se refiere al material propiamente dicho como a los utensilios de cocina, comedores, escritorios y de cualquier otra clase.

6. Conserjes: Es el que, al frente del personal subalterno cuida del orden, distribuye el servicio y atiende a la conservación de las distintas dependencias del Centro.

7. Gobernanta: Es la trabajadora que tiene a su cuidado el menaje y fonda, el personal de limpieza, lavado, costura y planchado, pudiendo o no ser la encargada de la despensa y de la llave.

8. Jefe de Cocina: Es quien dirige a todo el personal de la misma, vigilando la preparación y la condimentación de los alimentos y cuidando de que se sirvan en las debidas condiciones.

9. Jefe de Comedor.—Es quien tiene a su cargo el funcionamiento y puesta a punto del comedor, con mando directo sobre los camareros.

10. Jefe de Grupo: Es quien distribuye, coordina y vigila el trabajo de un grupo formado por trabajadores de los grupos V, VI y VII.

##### Grupo V

11. Delineante: Auxiliar técnico que está capacitado para desarrollar gráficamente, bajo la dirección de un técnico, proyectos sencillos: Trazados de planos de conjunto o de detalle, toma de datos y puestas en limpio de croquis, despiece de planos, interpretación de los mismos y transportación a escalas diversas de datos de diversas cuantías y además realizar las funciones de calcedor.

12. Oficial de primera de Laboratorio: Es el trabajador que con el completo dominio del oficio y a las órdenes de un superior, tiene a su cargo el funcionamiento de los laboratorios y colabora, en las tareas que le sean propias, con la enseñanza y la investigación. Ordena y conserva el material científico, productos químicos y otros elementos de experimentación.

13. Oficial de primera de Oficios: Es el trabajador con total dominio de su oficio respectivo, que realiza los trabajos para los que se requieren mayor esmero y delicadeza, con el suficiente grado de perfección y calidad (mecánico, electricidad, carpintero, jardinero, etc.).

14. Oficial de Administración: Es el empleado que por su capacitación profesional y experiencia, desempeña funciones burocráticas o contables de mayor responsabilidad o más delicadas, asumiendo incluso la dirección del trabajo de otros empleados administrativos inferiores.

15. Cocinero: Es quien tiene a su cargo la condimentación y la realización de la comida diaria.

16. Conductor de autobús: Es quien, estando en posesión del carné de conducir que legalmente corresponda, y con conocimientos suficientes de mecánica para reparar averías que no exijan el traslado del autobús a un taller, se dedica al transporte colectivo de personas en el autobús a su cargo.

17. Almacenero: Es quien tiene a su cargo la vigilancia de locales bajo llave, donde se almacenan materiales de utilización en su Centro de trabajo y cuya custodia se le encomienda, así como su inventario y control.

18. Despensero: Es quien tiene a su cargo la custodia bajo llave y en todo o en parte, de los utensilios y alimentos de cocina y comedor, estando encargado de suministrar a los cocineros y demás empleados los alimentos y utensilios necesarios para que el servicio de cocina y comedor se realice con la mayor pulcritud, puntualidad y esmero.

19. Ayudante de Biblioteca: Es el trabajador que, con la conveniente especialización técnica, colabora con el Bibliotecario del Centro o con los colaboradores científicos adscritos a la Biblioteca o con los Profesores del Centro, responsabilizándose de la catalogación, ordenación, conservación, préstamo, etcétera, de los fondos bibliográficos.

20. Socorrista: Es el trabajador que, con los conocimientos adecuados para prestar los primeros auxilios, realiza labores de vigilancia y asistenciales, cuidando del mantenimiento de las instalaciones de piscina, incluso el control sanitario del agua.

##### Grupo VI

21. Auxiliar de Biblioteca: Es el trabajador que, bajo la dirección de los Profesores o empleados de superior categoría, realiza en las Bibliotecas las operaciones menos complicadas, auxiliándoles en aquellas tareas que exigen menos preparación, iniciativa y responsabilidad.

22. Perforista-codificador: Es quien realiza las funciones, operaciones y tareas necesarias para el tratamiento de la información, perforación en fichas, grabación de cintas, verificación, etcétera.

23. Oficial segunda de Laboratorio: Es quien realiza funciones de laboratorio carentes de responsabilidad técnica, ayudando a sus superiores en trabajos sencillos, tales como ordenación, catalogación y conservación del material y productos, así como otros elementos de experimentación, dentro de los laboratorios que en el Centro existan.

24. Oficial segunda de Oficios: Es el que sin llegar a la especialización requerida para los trabajos perfectos, ejecuta los correspondientes a un determinado oficio con la suficiente corrección y eficacia.

25. Auxiliar de Administración: Es el que realiza funciones administrativas y burocráticas simples bajo la dirección de su inmediato superior.

26. Conductor: Es el que provisto del permiso de conducción de la clase correspondiente al vehículo que se le encomiende, con conocimiento teórico y práctico de la conducción de vehículos automóviles, mantiene el normal funcionamiento del mismo y se encarga de la ejecución del transporte.

27. Telefonista: Es quien está al servicio exclusivo de la centralita telefónica y, en su caso, de otros aparatos de comunicación, durante la jornada de trabajo, anotando y trasladando cuantos avisos recibe, llevando el control administrativo de su utilización.

##### Grupo VII

28. Ordenanza: Es quien tiene encomendada la vigilancia de las aulas y locales inferiores durante las horas de servicio diurnas del Centro, así como abrir y cerrar las puertas, a la ejecución de encargos y recados, incluso utilizando un vehículo cuando sea necesario, así como la recogida, entrega y franqueo de la correspondencia.

29. Vigilante: Es el que tiene a su cargo la custodia y vigilancia de edificios o terrenos acotados, supliendo, en su caso, a los porteros en sus funciones de abrir y cerrar puertas.

30. Personal de limpieza: Es el encargado de hacer limpieza en las aulas, despachos, servicios y demás dependencias del Centro Universitario.

31. Ayudante de cocina: Es aquel personal que está a las órdenes del cocinero y le ayuda en sus funciones.

32. Ayudante de Oficios: Es quien, sin la capacitación profe-

sional y experiencias propias de los Oficiales, se inicia y colabora con aquéllos en los trabajos generales propios de su oficio, bajo su dirección.

33. Lavacoches-engrasador: Es el que tiene como función la limpieza y engrase de los vehículos del Centro.

34. Camarero: Es quien tiene a su cargo el servicio de los comedores.

35. Personal de lavado, costura y plancha: Es el que efectúa, a mano o máquina, estas funciones de lavado, cosido, repaso y plancha.

36. Mozo de servicio: Es el que tiene a su cargo la limpieza de habitaciones, comedores y demás dependencias del Centro o tiene a su cargo trabajos manuales de almacenamiento y conservación de materiales o se encarga del cuidado, cría y alimentación de los animales necesarios para la experimentación, así como de las instalaciones deportivas, o quien desempeña actividades que no integran propiamente un oficio.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**28551** REAL DECRETO 2758/1982, de 24 de septiembre, por el que se acuerdan actuaciones de reforma y desarrollo agrario en la zona de Alhama-Temple (Granada).

La zona denominada Alhama-Temple, en la provincia de Granada, presenta una precaria situación de su economía agraria con defectos de infraestructura que impiden la adecuada utilización de sus recursos potenciales. Los estudios realizados por el IRYDA han puesto de manifiesto que estos defectos pueden corregirse, en gran parte, mediante la actuación de dicho Organismo, a través de las medidas que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario en materia de ordenación de explotaciones, medidas que serán financiadas de acuerdo con lo que se dispone en dicha Ley con cargo a los presupuestos del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y dos,

### DISPONGO:

Artículo uno.—Uno. Se declara de utilidad pública e interés social, conforme a los artículos ciento veintiocho y ciento veintinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, la ordenación de explotaciones en la zona Alhama-Temple (Granada) para que alcancen dimensiones suficientes y características adecuadas en orden a su estructura, capitalización y organización empresarial.

Dos. La zona de Alhama-Temple a efectos de este Real Decreto, comprende los términos municipales de Alhama de Granada, Agrón, Arenas del Rey, Cacán, Chimeneas, Escuzar, Jayena, La Mala, Santa Cruz de Alhama (o Comercio), Ventas de Huelma y Zafarraya.

La extensión superficial de la zona descrita es aproximadamente de noventa y siete mil hectáreas.

Artículo dos.—Uno. La orientación productiva que se señala para la zona es la de fomentar la explotación del ganado de renta, especialmente caprino y ovino.

Dos. Se señalan como líneas de actuación más importantes para el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario el fomento de la producción de forraje cereales pienso y leguminosas; plantación y ordenación del almendro en áreas adecuadas, producción de alcaparra; reconversión de los olivares marginales y construcción de cercas e instalaciones ganaderas de todo tipo.

Para actuaciones que recaigan sobre explotaciones de ganado bovino de producción de leche se requerirá que las mismas figuren inscritas en el Registro Provisional establecido en virtud de lo dispuesto en el Reglamento Estructural de la Producción Lechera y dispongan de posibilidad potencia para que mediante las mejoras accedan a la condición de «Granjas de Producción Lechera».

Se estimulará especialmente la transformación en regadío mediante captaciones de aguas subterráneas y el acondicionamiento de los regadíos existentes. Se auxiliará la adquisición de maquinaria y equipos. Asimismo se atenderá a la mejora de la red viaria y limpieza y encauzamiento de cauces públicos.

Tres. Las ayudas económicas específicas que se concedan con fondos públicos estarán condicionadas al cumplimiento de la orientación productiva que se señala.

Artículo tres.—Por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario se redactará, con la oportuna participación de las Juntas a que se refiere el artículo diecinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y demás entidades interesadas, el plan de obras y mejoras territoriales de la zona que estudie con el necesario detalle las previstas en el plan general que ha servido de base al presente Real Decreto, clasificándolas conforme a las disposiciones del libro tercero de la Ley de Refor-

ma y Desarrollo Agrario. Dicho plan de obras y mejoras territoriales habrá de ser aprobado por Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Artículo cuatro.—El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo ciento veintinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, determinará por Orden ministerial, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», los sectores de la zona delimitada en el artículo primero en que haya de llevarse a cabo, conforme al libro tercero, título VI de la citada Ley, la concentración parcelaria, que a todos los efectos legales queda declarada de utilidad pública y de urgente ejecución.

Artículo cinco.—En la zona se promoverá la constitución de explotaciones agrarias que respondan a principios de justicia social y económica, a cuyo fin deberá reunir las condiciones técnicas y estructurales adecuadas en cuanto al grado de mecanización y modernización del proceso productivo, proporcionando, de acuerdo con la coyuntura económica y nivel de vida en la comarca, una adecuada remuneración a la mano de obra y a la gestión empresarial.

La producción final de tales explotaciones deberá alcanzar en todo caso un mínimo de un millón de pesetas. El límite máximo será de diez millones de pesetas.

Los límites señalados para la dimensión de las explotaciones por el importe de su producción final se calculará en todo momento tomando como base los precios que los productos tienen en la fecha de la publicación del presente Real Decreto, para evitar que la posible variación de los mismos en el futuro incidan sobre la dimensión real que se fija para las explotaciones viables.

Artículo seis.—Los titulares de explotaciones individuales, las cooperativas, agrupaciones de productores agrarios y restantes asociaciones podrán solicitar del IRYDA cualquiera de los auxilios que autoriza la vigente Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, siempre que concurren las circunstancias y se cumplan los requisitos establecidos en dicha Ley y en el presente Real Decreto.

Artículo siete.—Los titulares de explotaciones cuya producción final rebase el límite máximo señalado en el artículo cinco del presente Real Decreto podrán acogerse a los beneficios que establece el artículo ciento treinta y uno de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, siempre que conforme a las directrices del mismo, contribuyan al desarrollo económico y social de la zona mediante la creación de puestos de trabajo permanentes o por cualquier otro de los medios señalados en el artículo ciento treinta y uno de la mencionada Ley.

Artículo ocho.—Las sociedades o asociaciones con capital nacional o extranjero, a las que se refiere el párrafo segundo del artículo ciento treinta y uno de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y que, conforme a las directrices de este Real Decreto, se propongan una mejor utilización de los recursos de la zona, mediante la creación de empresas o explotaciones adecuadas, podrán también optar a los beneficios aludidos en el artículo anterior, a cuyo fin el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario deberá convocar los concursos que fueren precisos.

Artículo nueve.—Los titulares de las explotaciones que no puedan acogerse a los beneficios de este Real Decreto, por no reunir alguna de las condiciones que en el mismo se exigen, podrán tener acceso a los beneficios establecidos en el título V del libro cuarto de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo diez.—El mejor aprovechamiento de los bienes municipales patrimoniales, ya sean de propios o comunales, se regirá por lo establecido en los artículos ciento treinta y cuatro al ciento treinta y nueve, ambos inclusive, de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

A los efectos de su mejor aprovechamiento, tendrán el mismo tratamiento que los bienes municipales patrimoniales, cualesquiera otros cuya titularidad pertenezca en pleno dominio o en uso y aprovechamiento a comunidades o sociedades de vecinos.

Artículo once.—Las industrias de transformación y comercialización de productos agrarios, incluidas las actividades artesanas establecidas o que se establezcan en la zona, gozarán de una subvención de hasta el diez por ciento de la inversión real en nuevas instalaciones o ampliación de las existentes, siempre que reúnan las condiciones mínimas que exige la legislación vigente y las que señalen los concursos que a tal efecto se convoquen, de acuerdo con lo previsto en el artículo cincuenta y tres de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y según las normas establecidas en la Orden de la Presidencia del Gobierno de diez de enero de mil novecientos sesenta y nueve, Orden del Ministerio de Agricultura de siete de mayo de mil novecientos sesenta y nueve y Orden de la Presidencia del Gobierno de veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro. Podrán optar, en su caso, a cualquier beneficio que para similar finalidad pueda establecer la legislación vigente en cada momento.

Los beneficios a que se refiere el párrafo anterior podrán concederse a los que soliciten la instalación de los siguientes servicios o instalaciones industriales que se consideren de interés: servicios de reparación, conservación o alquiler de maquinaria agrícola o de utilización en común de medios de producción y equipos adecuados para la conservación de obras, a través de la creación de parques comarcales y locales de maquinaria; los servicios o industrias de almacenamiento, comercialización, transformación y transporte de materias primas y productos obtenidos o consumidos en el proceso produc-